



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	540013103004201200228 01
Rad. Tribunal:	2019-0163 01
Demandante:	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL Y FREDDY QUIJANO PRIETO
Demandado:	SALUDCOOP EPS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

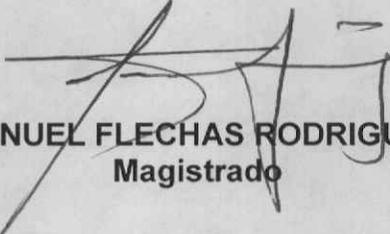
Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 30 a 39 y como quiera que para el próximo 4 de marzo del 2020 se programó la diligencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso se pone de presente para los efectos a que hubiere lugar el dictamen presentado por el Departamento de Gineco-Obstetricia de la Universidad Industrial de Santander.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Se pone de presente a las partes en contienda el dictamen rendido por el Departamento de Gineco-obstetricia de la Universidad Industrial de Santander, obrante a folios 30 a 39.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario
Rad. Juzgado:	540013153006201500302 01
Rad. Tribunal:	2018-0416 01
Demandante:	MONICA CAROLINA ALSINA QUINTERO
Demandado:	SALUDCOOP EPS Y OTRO
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

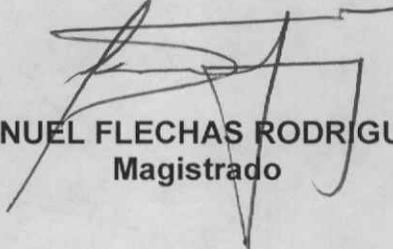
Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este Tribunal Superior, la cual conformó el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad el día 26 de noviembre del 2018 dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil médica.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la actora.


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Rad. Juzgado:	540013153007201500398 00
Rad. Tribunal:	2019-0411 01
Demandante:	ADIDAS DE COLOMBIA LTDA
Demandado:	ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN Y OTROS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se observa la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, habida cuenta que por un lado, la irregularidad advertida por este Tribunal Superior mediante auto del 21 de junio del 2019, se encuentra debidamente superada, dado que se registró en debida forma el embargo de los inmuebles objeto de ejecución y, por el otro, se advierte que pese a que entre la fecha de notificación del último de los demandados (16/08/2018)¹ y el momento de proferirse la sentencia objeto de apelación², transcurrió mas de un año sin desatar la instancia, debe tenerse en cuenta que mediante auto del 16 de septiembre del pasado año el *a quo* prorrogó la competencia conforme las reglas estatuidas en el artículo 121 del Código General de Proceso, no obstante lo anterior se advierte que conforme la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executable condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una

¹ Notificación por aviso fl.336 a 338 C-1

² Fl.448 a 450 C-1

descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte ejecutada, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos al inadecuado examen de la configuración del fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

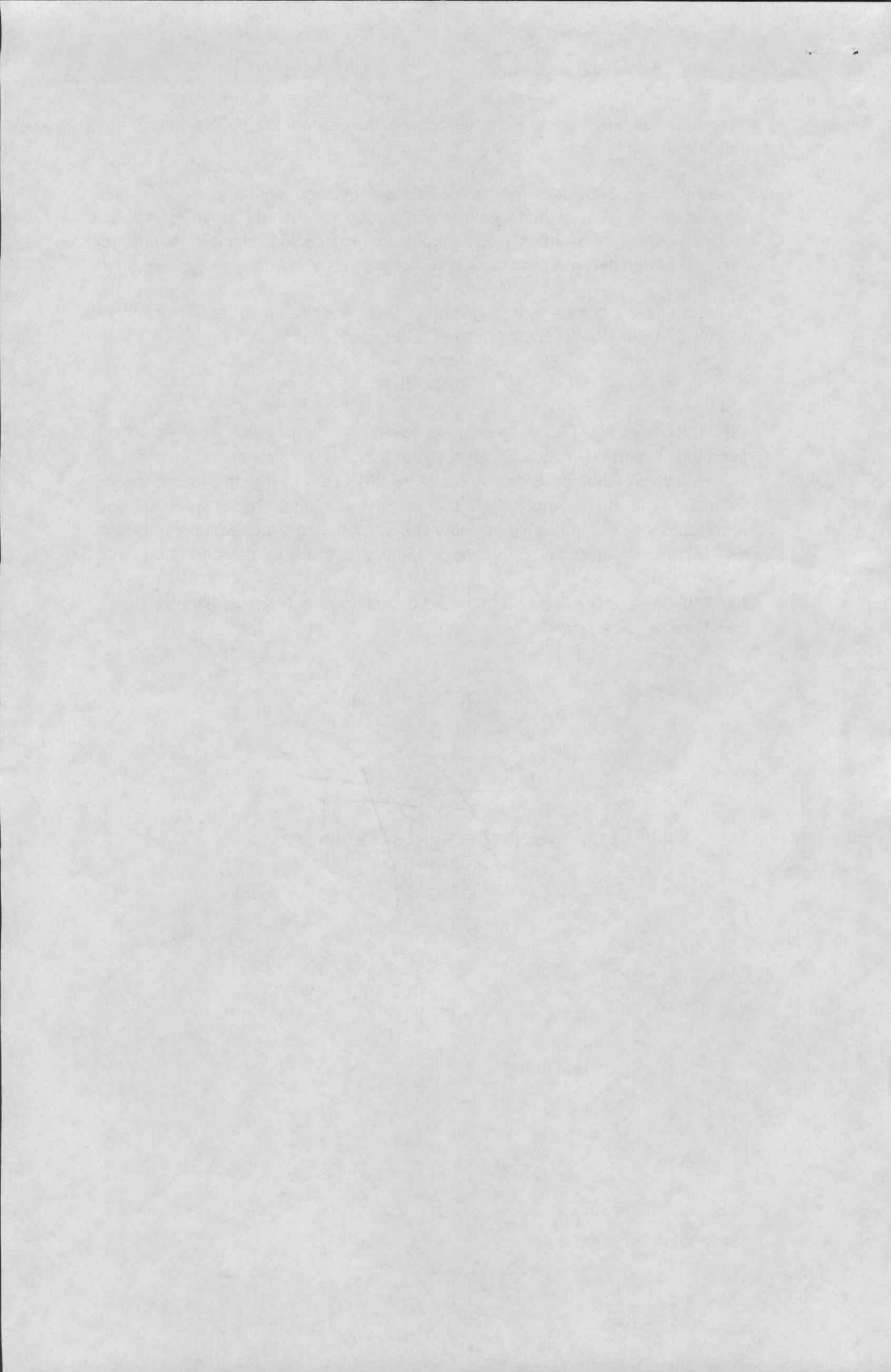
PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada³, en el efecto DEVOLUTIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre del 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas y se ordenó seguir adelante la ejecución, decreto el avalúo y remate de los inmuebles hipotecados, así mismo condenó en costas a los demandados.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

³ Pablo Andrés Hernández Quintero



F4-7
C2

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad. 54001-3153-004-2019-00302-00
Rad. Int. 2019-0375-01

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID SAS, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., mediante el cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La entidad demandante pretende el pago del capital de \$71.204.531, junto con los intereses moratorios, obligación contenida en las facturas que le fueron endosadas por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, las cuales fueron expedidas por concepto de la prestación de servicios de salud proporcionados a la aseguradora demandada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, facturas de venta que fueron aportadas junto con el documento remisorio para su radicación ante Seguros Generales Suramericana S.A.

Asignado el asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad, mediante proveído del 11 de octubre de 2019 la juez de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar, que tratándose de un título ejecutivo complejo, tenían que adjuntarse las respectivas cuentas

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0375-01

de cobro de las facturas contentivas de la obligación, documentos que se omitieron presentar y que eran indispensables para colegir que se había agotado el trámite administrativo que debía surtir para obtener el pago de las mismas, concluyendo en consecuencia que no era viable emitir orden de pago por no reunir el título los requisitos de ley.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que junto con las facturas objeto del presente proceso ejecutivo se anexó el documento remisorio de radicación, el cual permite constatar que las facturas fueron presentadas ante la aseguradora con sus respectivos soportes, esto es, los RIPS debidamente validados, cumpliendo con todos los presupuestos para que se libre mandamiento de pago, toda vez que los documentos adosados cuentan con el sello que permite verificar que la entidad demandada recibió la documentación, concluyendo que contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la que solicita la revocatoria del auto impugnado, para que en su lugar, se proceda a librar el mandamiento de ejecutivo por el monto de las pretensiones.

Tramitada en debida forma la alzada, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para que coercitivamente sea viable cobrar una obligación, es necesario que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna, a cargo del demandado.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 ibídem, puesto que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien

tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta, conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo.

En lo que hace a que la obligación debe constar en un documento, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho que no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento, sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental reclama. *"En resumen lo que se requiere en el título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque alguna o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentales plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico."* (Nelson Mora, Procesos Ejecutivos, Tomo I, págs. 80 y 81, Edit. Temis, 1980).

Descendiendo al asunto puesto a consideración de esta superioridad, la suscrita magistrada observa que los documentos base del recaudo ejecutivo corresponden a la prestación de servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito amparados por pólizas de seguro SOAT de Seguros Generales Suramericana S.A., circunstancia que hace que deba consultarse e integrarse el artículo 430 del C. G. del P., con la normatividad que reglamenta el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre el tema, es pertinente traer a colación el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto a la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa Corporación en el que dijo, *"... que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 "Por la cual*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0375-01

se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

Y se agrega renglones abajo a efecto de dejar claramente determinado, que *“se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.*

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”

(...) *“la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.”*

De manera que cuando se trata de facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados exclusivamente por el Estatuto Mercantil, sino que como el asunto está regido también por normas especiales del Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevén la forma como los pagos deben realizarse, dado que prevén la posibilidad de efectuar glosas, devoluciones y respuestas a las facturas que se presenten, necesariamente deben compaginarse todas las disposiciones para poder establecer si los documentos arrimados como título ejecutivo, evidentemente complejo, realmente puede calificarse como tal y servir por ende como base del recaudo.

En ese contexto, de acuerdo con la reglamentación especial, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes por las pólizas constituidas para accidentes de tránsito, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención

médica, a la entidad aseguradora como responsable del pago, para lo cual deben expedir las correspondientes facturas y radicarlas junto con los soportes definidos por el Ministerio de la Protección Social, para que luego de ser revisadas sean aceptadas, devueltas o glosadas como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello.

Así pues, el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, integrado en el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, prevé el mecanismo que deben seguir las entidades para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, indicando que los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. (...)"

Por su parte, el artículo 30 del citada normatividad, señala la prohibición de solicitar documentos adicionales, al estatuir, que *"Ni el Fosyga, ni las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT podrán solicitar a los reclamantes documentos adicionales a los establecidos en el presente Capítulo ni en la resolución que emita el Ministerio de Salud y Protección Social para tramitar y pagar los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo."*

En ese orden de ideas, frente al caso en estudio se advierte, que el ejecutante aportó los documentos, relación de facturas, facturas y anexos, que permiten constatar la radicación de mismos, relaciones que fueron

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0375-01

remitidas por el departamento de facturación de la IPS Unipamplona, contando estas con el sello de recibido por parte del enlace operativo de la compañía aseguradora, observándose igualmente que las facturas contienen numeración, fecha de expedición, descripción del servicio prestado y su valor, lo que permite inferir que fueron radicadas ante la compañía aseguradora para surtir el trámite administrativo para su respectivo pago, demostrándose con ello la existencia de la obligación insoluta a cargo de la entidad demandada.

Siendo ello así, la entidad prestadora del servicio de salud cumplió con la obligación de radicar las facturas ante la compañía aseguradora, para que las revisara, las aceptara, glosara o devolviera dentro del tiempo otorgado para ello, como lo dispone la normatividad, presentando igualmente una relación de las mismas adquiriendo consiguientemente dichos documentos la calidad de título ejecutivo para el cobro de la obligación que aquí se cobra, sin que fuere menester, como lo consideró el a-quo, una cuenta de cobro, lo que a no dudarlo constituiría una exigencia adicional, circunstancia expresamente prohibida por la norma transcrita (artículo 30 decreto único reglamentario 780 de 2016). Y, es que no puede dejarse de lado que con el documento remisorio en el que se relacionaban las facturas con la correspondiente documentación, y que fuere recibido, queda acreditado que la documentación exigida se presentó para su análisis y pago.

No obstante lo anterior, realizado un adecuado estudio de los títulos ejecutivos aportados con la demanda se observa, que los mismos fueron endosados en propiedad por la IPS Unipamplona en Liquidación, a la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID S.A.S., y como quiera que las facturas de venta no satisfacen a cabalidad los requisitos que exige el Código de Comercio para que pueden tratarse como títulos valores, esto implica que no se podían negociar o transferir a través de endoso para legitimar al tenedor, puesto que dichos instrumentos difieren de las facturas cambiarias de que trata el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, que preceptúa: "(...) *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)* (Subraya fuera del texto)."

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0375-01

En ese orden de ideas es dable concluir, que las facturas objeto de la presente acción ejecutiva, a pesar de mencionar en su texto que se asimilan a la letra de cambio, no constituyen títulos valores, en razón a que como se dijo en precedencia, no llenan los requisitos exigidos para ellos; sólo cuando la factura contenga todos los elementos propios de la misma conforme a la ley mercantil, constituye título valor negociable, por lo tanto, es indiscutible que los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, no podían ser transferidos mediante endoso a terceros, advirtiéndose entonces que respecto del ejecutante (endosatario), no se encuentra acreditada su titularidad sobre el derecho de crédito contenido en las facturas para proceder al cobro de su importe, lo que impide emitir la orden de pago solicitada.

Sin necesidad de más consideraciones, se concluye que no es factible librar mandamiento ejecutivo en favor de la entidad demandante por no estar habilitada legalmente para hacer exigible la obligación, por lo que se impone confirmar del auto objeto de alzada, pero por las razones esbozadas en este proveído.

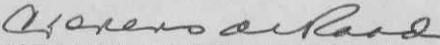
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto fechado 11 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, atendiendo todo lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen por la Secretaría de la Sala, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

